



sin detencion alguna, y que no usen mas de de
 ellas bajo las penas en que incurren los q. exer cen
 officio publico, sin facultad para ello. Que haya y lle
 ve de salario en cada un año de lo que subiere la men
 cionada suma, tres mil y trescientos reales de vellon
 que le estan consignados sobre la Mesa Maestral, y
 dos mil y doscientos sobre los propios y arbitrios percibien
 doles en iguales terminos que lo han ejecutado sus ant
 cesores, con todos los otros derechos y emolumentos pertene
 cientes a la misma: Y que con arreglo a lo dispuesto por la
 Ley tomes de el fianzas leges, fianzas y abonadas, de q.
 dando la residencia que disponen las de esta mis Rey
 no quando se tubiere a bien y conbinere despachar
 la, asi por lo tocante a este Empleo como por lo nego
 cio que durare su ejercicio, se cometiese al nomina
 do D.º José Luis de Maza, a quien igualmente man
 do que resida en el, como es obligado, sin hacer ma
 ausencia que la que por Ley se le permite, y enton
 ces no pueda entrar en mi Corte sin licencia mia,
 o del Presidente de Deseano del dho. mi Consejo, de ay or
 denel: Que cumpla y guarde puntualmente el
 tenor de los capitulos de la instrucion inserta en la
 Real Cedula expedida en quince de Mayo de mil
 setecientos ochenta y ocho, para su debida obserban
 cia por todos los Corregidores y Jueces mayores de estos
 mis Reynos: Y que en el preciso termino de trece dias
 contados desde el dela fca. de este Despacho tome
 posesion de la suma, y embie certifi. de ello a man

